Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: EDIFICIO AIDA
EJECUTADO: MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00169-00

El EDIFICIO AIDA a través de apoderada judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** radicado No. 63001400300820220-00169-00, en contra de **MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO,** a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en auto interlocutorio del 20 DE ABRIL DE 2022.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 20 DE ABRIL DE 2022 librando mandamiento de pago.

El ejecutado **MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO,** fue notificado de la orden compulsiva de pago a través de curador Ad-Litem, tal como se indica en constancia secretarial, pero dentro del término legal no pagó ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Y si bien, el curador Ad-Litem designado se pronunció sobre la demanda invocando la excepción denominada "genérica y/o innominada", el despacho no la tendrá en cuenta por no ser un medio exceptivo propiamente dicho, aunado a que no se encuentra debidamente sustentada.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial

invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..."* (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
b) Que provenga del deudor o de su causante.
c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas, en el título ejecutivo **(certificación del administrador)**, obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos anteriormente mencionados al igual que los establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló a través de curador Ad-Litem, medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. –

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de **MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO**

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía prendaria, así como los demás bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de $976.000.^{00}$.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE MARZO DE 2024

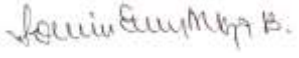

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

P.A.R.V.

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772d54424600f3c74dc54bcb97abf8d78d96d19a51979b6323e1fe534e9a2b6c**

Documento generado en 06/03/2024 09:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica